



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201504149-00
Ubicación 35954 – 6
Condenado CRISTHIAN ANDRES CAICEDO SUAREZ
C.C # 1121875287

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000015201504149-00
Ubicación 35954
Condenado CRISTHIAN ANDRES CAICEDO SUAREZ
C.C # 1121875287

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Abril de 2022.

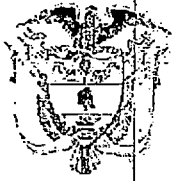
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2015-04149-00. NI. 35954.
Condenado: Cristhian Andrés Caicedo Suarez. C. C. 1.121.875.287.
Delito: Receptación agravada.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo de Bogotá.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de decretar la acumulación jurídica de penas de las condenas proferidas en contra de Cristhian Andrés Caicedo Suarez por los Juzgados 42 y 46 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 15 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Cristhian Andrés Caicedo Suarez como autor de delito de receptación agravada, a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Cristhian Andrés Caicedo Suarez descuenta pena por estas diligencias desde el 23 de diciembre de 2020, una vez fue puesto a disposición por el Centro de Reclusión.

CONSIDERACIONES

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable en virtud de la fecha en que acaecieron los hechos que generaron las condenas aquí controladas, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de:

- 2.- De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

La institución de la acumulación jurídica de penas se encuentra definida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, vigente tratándose de las penas que se le

imputan al sentenciado, desarrollada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, en los siguientes términos:

(...) El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad², aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y (...)

Ahora bien, se estudia la acumulación jurídica de penas de la sentencia de 15 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual se condenó a Cristhian Andrés Caicedo Suárez como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, causa penal que conoce este Despacho bajo el N. I. 48462.

Es de anotar que dentro del citado proceso, en interlocutorio de 07 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le Bogotá le otorgó a Cristhian Andrés Caicedo Suarez la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

¹ Sentencias de tutela radicación 26675 del 18 de julio de 2006 y radicación 29448 del 6 de febrero de 2007.

² Auto abril 24 de 1997.

Una vez allegada la caución impuesta, el día 16 de diciembre de 2020, el sentenciado suscribió acta compromisoria en los términos del artículo 38 B del condigo de las penas y, por ello, se libró la boleta de 83 del día 18 siguiente.

Posteriormente en auto de 22 de diciembre de 2020, el mismo Juzgado Cuarto (4º) Homólogo le concedió al sentenciado, la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la pena impuesta, es decir diecinueve (19) meses y doce (12) días, previo pago de caución prenda de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la correspondiente de la diligencia de compromiso, subrogado penal que no fue materializado.

Ahora bien, descendiendo en el caso en concreto y para una mejor ilustración, se referenciarán los procesos penales que pretenden acumular en el siguiente cuadro en el siguiente cuadro:

Juzgado Ejecutor	Autoridad Falladora	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia 1ª instancia	Penas impuestas
Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá N. I. 35954	Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	06 de mayo de 2015	15 de agosto de 2017	72 meses de prisión
Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. N. I. 48462	Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	06 de mayo de 2018	25 de octubre de 2018	54 meses de prisión

Como se observa, respecto del condenado Cristhian Andrés Caicedo Suarez, concurre la prohibición contenida en el inciso 2º de la disposición invocada y a que se contrae al literal c) del criterio de autoridad mencionado, para acceder a la institución de la acumulación jurídica de penas, como quiera a que con posterioridad a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el día 15 de agosto de 2018, el prenombrado incurrió en la conducta delictiva que le significó la condena impuesta por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta capital.

En efecto, nótese que luego de emanada la primera sentencia, esto es la proferida por el 15 de agosto de 2017 dentro del proceso con radicado 11001 60 00 015 2015 04149 00, se incurrió en nuevo delito, concretamente el día 06 de mayo de 2018, conllevando esto, la imposición de la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión dentro del radicado 11001 60 00 019 2018 03084 00, que hoy es vigilada por este Despacho Judicial bajo el N. I. 48462.

En estas condiciones, resulta improcedente decretar la acumulación jurídica de penas, por lo que se negará, pues la base temporal que determina la prosperidad de esa figura es la fecha de la primera de las sentencias emitidas, misma que ulteriormente debe ser confrontada con la del hecho que se originó con

posterioridad a ésta, obteniéndose en este caso, un resultado negativo para el condenado, cuando a pesar de la existencia de un fallo condenatorio en su contra, continuó desarrollando su actuar delictivo, según se precisó en líneas anteriores.

Destáquese que uno de los criterios fundamentales de la figura de la acumulación jurídica de penas según la sentencia de la Corte Constitucional C-1086 del 5 de noviembre de 2008, es el de la prevención, en virtud del cual se excluyen del beneficio que tal acumulación conlleva, "aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión".

Así las cosas, no se decretará la acumulación jurídica de las penas impuestas los Juzgados 42 y 46 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá los días 15 de agosto de 2017 y 25 de octubre de 2018 respectivamente, a favor de Cristhian Andrés Caicedo Suarez, con fundamento en el artículo 460 de Código de Procedimiento Penal, toda vez que incurrió en nuevas conductas delictivas.

Por último, se dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos se remita copia de este proveído con destino al proceso con radicado 11001 60 00 019 2018 03084 00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- No decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a Cristhian Andrés Caicedo Suarez por los Juzgados 42 y 46 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

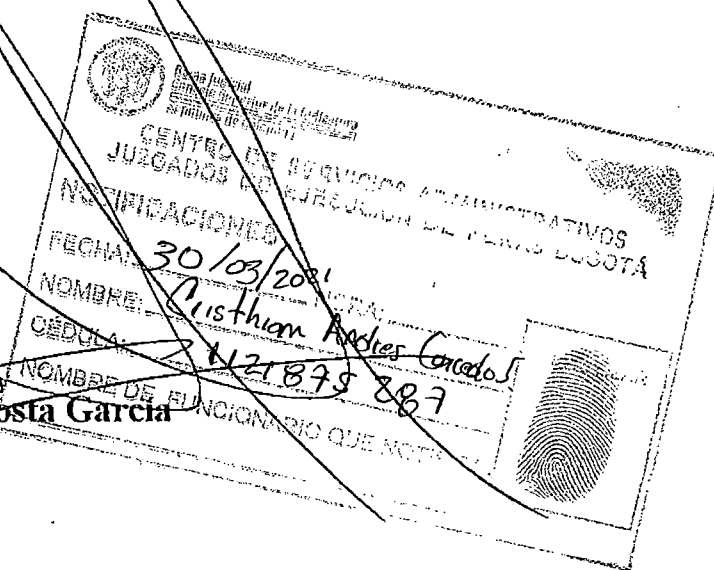
Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de este proveído con destino al proceso con radicado 11001 60 00 019 2018 03084 00.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

Anyelo Mauricio Acosta García

J u e z



HONORABLE

JUZGADO 06 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

HONORABLE

SUPERIOR JERARQUICO

E. S. D

RADICADO: 110016000015201504149

CONDENADO: CRISTIAN ANDRES CAICEDO SUAREZ

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION ANTE NEGATIVA DE DECRESTAR
ACUMULACION JURIDICA DE PENAS PROCESOS
110016000015201504149 Y 110016000019201803084**

Cordial Saludo;

DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO identificada con cedula de ciudadanía numero 1.018.409.078 expedida en Bogotá DC., y portadora de la T.P. 202.610 del C.S.J., obrando como apoderada de confianza del señor CRISTIAN ANDRES CAICEDO SUAREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1121875287, actualmente recluso en la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA "EC MODELO".

De igual forma y por medio del presente escrito manifiesto a usted y elevó el presente RECURSO DE APELACION en los siguientes términos:

Mi poderdante fue capturado el día 23 de diciembre del año 2020, condenado por el delito de receptación, condenado por parte del Juzgado 42 Penal del Circuito de conocimiento en Bogotá el día 15 de agosto del año 2017, a una pena de 6 años.

Por reparto de 25 de abril del año 2018 le correspondió a su honorable despacho la ejecución del mismo.

El señor CRISTIAN ANDRES CAICEDO SUAREZ fue condenado como autor responsable del delito de Fabrica, tráfico o porte ilegal armas o municiones -, sentencia emitida por el Juzgado 46 penal del circuito el día 25 de octubre del año 2018, a una pena de 4 años 6 meses.

Refiere el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad que no decreta la acumulación jurídica de penas porque mi prohijado siguió con la actividad delictiva,

requisito que se debe tener en cuenta al momento de estudiar la respectiva acumulación.

La suscrita manifiesta que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad comete un error al emitir tal apreciación pues la figura de La acumulación jurídica de penas, es un instituto procedimental que permite, en principio, la aplicación de las normas que regulan la dosificación de la pena cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos en contra de una misma persona, evento en el cual, la pena impuesta en la primera decisión.

La acumulación jurídica constituye un derecho establecido por el legislador en favor del condenado en procesos penales diferentes, de manera que no puede en modo alguno ser interpretado ni aplicado con criterios restrictivos que comprometan su efectividad. Por tratarse de *"un beneficio jurídico para el justiciable que, por ende, configura un derecho sustancial en cabeza suya, es menester que se derribe cualquier barrera que signifique un reparo para su operatividad, siempre que concurren las condiciones básicas para su exigencia"*.

la institución de la acumulación jurídica de penas es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las *penas perpetuas*, en los cuales el efecto *intimidatorio*, presente en las condenas nominales de larga duración que no son razonablemente expiables en el transcurso de una vida humana, no constituye una función primaria la pena.

El artículo 460 del C.P.P., establece que "Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente.

Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privado de la libertad". Al tenor de los artículos 79, numeral 2, de la ley 600 de 2000, y 38, numeral 2, de la ley 906 de 2004, al Juez de Ejecución le compete pronunciarse sobre la acumulación jurídica de "penas" en caso de haberse proferido varias sentencias condenatorias en procesos distintos fallados contra una misma persona.

Dicho instituto está previsto en el artículo 31 de la ley 599 de 2000, en cuyo texto se rechaza de manera expresa el denominado sistema de la acumulación material, en el que se suman todas las penas que corresponderían a los delitos sin límites de ninguna índole o naturaleza; e implícitamente también el llamado de la "absorción", según el cual para la consecución de los fines de la justicia bastaría la imposición de la sanción del delito más grave.

La competencia del funcionario atribuida en dicha norma está vinculada a la ejecución material de la pena, y en armonía con los artículos 470 y 460 de los dos estatutos instrumentales mencionados, respectivamente, esto es, de las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, presupone los siguientes requisitos:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos, esto es, independientemente; pero además que las mismas estén ejecutoriadas, pues sólo una vez en firmes los fallos que las impusieron resulta factible determinar en forma definitiva la sanción resultante de la acumulación.

Efectivamente señor Juez Ejecutor mi poderdante tiene dos condenas bajo los radicados 110016000015201504149 Y 110016000019201803084 estas se encuentran en firmes y ejecutoriadas.

- b) Que las penas a acumular sean de la misma naturaleza, esto es, privativas de la libertad; exigencia surgida en forma implícita del procedimiento establecido en el artículo 31 de la ley 599 de 2000, complementado mediante los artículos 470 y 460 de las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, antes citados, pues de ninguna otra manera sería posible, en lo que respecta a la restrictiva de la libertad, que la sanción impuesta en la primera decisión sea tenida como parte de la definitiva a imponer.

Requisito que también se cumple señor Juez, puesto que las penas impuestas son de la misma naturaleza, la cual es pena privativa de la libertad.

- c) El tercer requisito para la viabilidad de la acumulación jurídica consiste en que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al procedimiento de sentencia en cualquiera de los procesos, requisito que también se cumple.

Su señoría los dos hechos datan del año 2018 y 2015, contra el bien jurídico de seguridad pública y no fueron cometidos con posterioridad al procedimiento de sendas sentencias.

- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. Estas dos últimas exigencias, porque ningún sentido tendría favorecer con la acumulación jurídica de penas a quien persiste en la afectación de los bienes jurídicos estimados socialmente relevantes.

Mi prohijado señor Juez no se encontraba privado de la libertad, cuando tomo la mala decisión de restringir derechos de las personas, hoy en día se encuentra totalmente arrepentido por su actuar.

- e) Por último, se requiere que las penas no estén ejecutadas, pues la acumulación presupone lógicamente, la posibilidad del cumplimiento material de aquellas que son objeto de la aplicación del instituto, por consiguiente, si alguna se encuentra extinguida o no es ejecutable en razón de su suspensión, por sustracción de materia no podría ser acumulada a otra; sin embargo, se admite, esta regla de modo alguno es absoluta, pues encuentra una excepción establecida con acierto en la jurisprudencia.

En efecto, a partir de una interpretación sistemática de las disposiciones instrumentales, en concreto, tratándose de delitos conexos respecto de los cuales le asiste al procesado, en principio, el derecho a la investigación y juzgamiento conjuntos -artículos 89 de la ley 600 de 2000 y 50 de la ley 906 de 2004, respectivamente-, por tanto, de efectuarse de manera separada y en evento de que por múltiples situaciones procesales, una de ellas, por ejemplo, la tardanza judicial, la pena impuesta por alguna o algunas de las infracciones penales se hubiese ejecutado, no se ajustaría a "la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas se cumplió", pues el "condenado por conductas conexas ...tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas" En relación con la institución de la acumulación jurídica... "La acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- "a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias ejecutoriadas. En diferentes procesos y las

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

“c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera del proceso.

“d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

“e) Que las penas no estén ejecutadas.

Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla: la acumulación de penas es un derecho del condenado, no se tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

En la misma decisión se indicó que, por regla general, “las normas que regulan la dosimetría punitiva en materia de concurso de conductas punibles se aplican en dos casos: “Cuando los delitos conexos se hayan fallado independientemente. Y, “Cuando se hayan dictado varias sentencias en contra de la misma persona en diferentes procesos. (MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS Aprobado Acta No. 075 Bogotá D. C., marzo doce (12) de dos mil nueve (2009))

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 contempla el mecanismo de la acumulación jurídica en relación con las penas privativas de la libertad o de penas que sean susceptibles de acumulación, así:

“Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Por todo lo anterior señor Juez solicito a usted muy respetuosamente se revoque la decisión del JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y en su lugar decrete la acumulación jurídica de penas.

Para notificar a la suscrita en la AV CALLE 19 N 10 – 08 OFICINA 1002 correo electrónico carolinaolayacuervo@gmail.com teléfono 3203576828.

Cordialmente;

Sin otro particular,
Me suscribo.

DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO
Abogada